

Recomendación 01/2013
Guadalajara, Jalisco, 24 de enero de 2013
Asunto: violación de derechos a la legalidad,
integridad y seguridad personal, a la privacidad,
trato digno y derechos de la niñez
Queja 4422/2012/III

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación social del Estado de Jalisco.

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el poblado de [...], Jalisco, llegaron a la casa de (agraviada 1), (agraviado 2) y (agraviado 3), todos de apellidos (...), varios elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, se dirigieron al solar donde se encontraba (agraviado 3), lo esposaron con violencia y golpearon frente a sus familiares, luego de lo cual ingresaron al domicilio sin contar con una orden de cateo, revisaron pertenencias, desordenaron objetos y, a decir de los afectados, tomaron objetos, dinero y alhajas. También agredieron a (agraviada 1) y (agraviado 2), y además allanaron las viviendas de los [...], en donde causaron destrozos. (Agraviado 3) fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República bajo los cargos de posesión de marihuana y arma de fuego.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 4422/2012/III por actuaciones de los elementos adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco (CGSPE) por considerar que con su actuar violaron los derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, a la privacidad, trato digno y derechos de la niñez.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] comparecieron a la oficina regional en Puerto Vallarta (agraviado 2) y (agraviada 1), ambos de apellidos (...), quienes interpusieron queja ante la CEDHJa su favor y de (agraviado 3)(...), en contra de policía, señalando como puntos esenciales de su inconformidad los siguientes:

... aproximadamente a las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] llegaron varios elementos de la CGSPE al poblado [...] del municipio de Tomatlán, quienes se dirigieron a nuestra casa ubicada en [...] se dirigieron al solar donde (agraviado 3)regaba las plantas de ornato, procedieron a esposarlo con violencia y golpearlo en varias partes de su cuerpo a punta pies. Al ver la llegada de los policías (agraviada 1) acudió con nuestro (...) y se dio cuenta de que estaba sangrando y su camisa manchada, le preguntó a los elementos qué estaba pasando y si traían alguna orden para detenerlo, en respuesta recibió un golpe en la nuca y le jalaron del pelo al tiempo que le dijeron: “Cállese no le importa, entrégueme las llaves de la camioneta” pero se dieron cuenta que tenía las llaves pegadas y trataron de encenderla, pero no arrancó porque estaba descompuesta. Otros policías se introdujeron a la vivienda y revisaron todas las pertenencias, a (agraviado 2) que estaba adentro también le cachetearon y propinaron golpes en su cuerpo para que no interviniera en la revisión. Los policías se llevaron detenido a (agraviado 3) y todos los documentos que encontraron, el dinero y las pocas alhajas, así como otros objetos que tomaron, no sabíamos de él y fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] que nos enteramos por una (...) que estaba detenido en el reclusorio, porque lo vio por locutorio y le explicó que estaba acusado de portar arma R15 y marihuana...

2. El día [...] del mes [...] del año [...], en forma individual ampliaron su queja (agraviado 2) y (agraviada 1), de apellidos (...), quienes señalaron:

(Agraviado 2):

... deseo ampliar la queja que formulé el pasado primero de los actuales, que cuando entraron los policías estatales a la casa, el suscrito estaba pintando mi cuarto y en ese momento se metió un policía quien tomó de la nuca para avanzar unos ocho metros quedando justo en medio del corredor, sentí que colocaron las esposas hacia atrás y obligaron a que me hincara y otro policía metió su mano en la bolsa derecha de mi pantalón de la que sacó mil pesos que traía y vi que ese mismo policía se los guardó en la bolsa delantera, lado izquierdo de su pantalón. No sé cómo se llamaba ese oficial pero si lo vuelvo a ver lo identifico. Pregunté a ese policía la razón por la cual agarraba mi dinero y como respuesta pegó con la mano abierta a la altura del oído izquierdo en dos ocasiones, sentí que me pusieron en la cabeza un trapo color [...] para que no viera y fue en ese momento que otra vez agredieron al suscrito, pero esta vez me dieron tres

puntapiés del lado de la costilla izquierda y en la espalda. Permanecí con el rostro cubierto e hincado unos veinte minutos y me llevaron a sentarme ya sin las esposas y sin el rostro cubierto solo me indicaron que no levantara la cara. Una vez sentado escuché la voz de un policía ordenando que le hiciera entrega de un anillo de oro que traía en la mano izquierda y como no se lo quise dar, ese mismo policía me lo sacó. Al día [...] que presentamos la queja inicial, fuimos la hermana del suscrito y el de la voz a la Cruz Roja de Puerto Vallarta para que nos hicieran los partes médicos de lesiones...

(Agraviada 1):

... deseo ampliar la queja que formulé el primero de los actuales. En el sentido de que cuando llegué a la casa para preguntarles a los policías qué ocurría, en cuanto entré sentí que un oficial me colocó un trapo [...] en la cabeza, me jalo del cabello y me sentó en una silla, diciéndome que no me lo quitara y por miedo obedecí. Pero como no tenía amarrado el trapo podía ver las botas de los uniformados que pasaban junto a mí, sin poder especificar quiénes pero con el número de pies supe que habían sido tres los que se metieron al cuarto de la suscrita y solo escuchaba que tumbaban cosas, estuvieron en el cuarto como una media hora, momento en que uno de los mismos que estaba adentro del cuarto me ordenó quitar los anillos de las manos y le pregunté el motivo, como respuesta con palabras altisonantes me volvió a decir que me quitara los anillos al mismo tiempo que escuché que alguien cerrajeaba un arma en dos ocasiones, así que tuve que quitarme los dos anillos de oro y se los entregué. Cuando se metieron los estatales a la casa, estaban en el patio mis [...] menores (...) de [...], [...] y mi (...) de [...] años de edad, así como dos amiguitos de ellos. Fue hasta que se retiraron de la casa los policías cuando mi (...) y mi (...) me dijeron que varios de los uniformados se habían orinado a una distancia de ocho metros, y que sin tener ningún recato se sacaron el miembro y se orinaron. Quiero manifestar que cuando todo quedó en paz, la suscrita me metí a la recámara y lo primero que hice fue buscar los mil dólares americano que tenía guardados en una de las maletas y me di cuenta de que ya no estaba dicha cantidad de dinero...

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja, ya que de los hechos narrados se advertían probables transgresiones de sus derechos humanos, por lo cual se comisionó al personal de la Tercera Visitaduría General adscrito a la oficina región Costa Norte para que iniciara las investigaciones pertinentes, identificara, a las autoridades presuntas responsables y se les requirieran sus informes. Asimismo, que se reunieran las pruebas necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos.

4. En la misma fecha, este organismo dictó una medida cautelar al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, consistente en lo siguiente:

Primero. Cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. De no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa, y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. En caso de ser necesario el sometimiento y la detención de una persona, se realice aplicando las tácticas adecuadas y utilizando el criterio de proporcionalidad.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, para que identificara a los elementos que integraron la partida adscrita al municipio de Tomatlán y que participaron en los hechos, enviara copia certificada de toda la documentación e información necesarios para esclarecer los hechos, y que comunicara a los elementos de policía que debía rendir su correspondiente informe de ley ante este organismo.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del director del sistema DIF municipal de Tomatlán para que, de acuerdo a sus atribuciones, atendiera el posible problema psicológico que pudieran presentar los (...), (...) y (...) de los (agraviados) con motivo de los hechos que originaron la queja.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo acudió al locutorio de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, en donde le tomó la ratificación de queja a (agraviado 3), quien manifestó:

... aproximadamente a las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba en un lote o solar de la casa del poblado [...] del municipio de Tomatlán, realizando el regado de plantas de plátano y a unos cincuenta metros de la casa de mi (...), cuando advertí la presencia frente a dicha casa de unas cuatro camionetas negras con franja

amarilla que conozco como de la policía estatal, que portaban arriba unos cuatro elementos de policía. Un elemento me llamó verbalmente que acudiera a su encuentro y una vez frente a ellos fui cuestionado por mi padre, respondiendo que estaba en Guadalajara, luego preguntaron en dónde estaban las armas que tenía mi padre, respondiendo “no sé nada, Los policías al escuchar se introdujeron a la vivienda de mi padre en donde estaban (agraviada 1) y (agraviado 2), y sus (...), no obstante les negaron el permiso de entrar los elementos ingresaron e iniciaron a revisar las pertenencias, encontrando una escopeta calibre, 12 de cacería que se llevaron luego se fueron a las casas de los ..., en donde encontraron una arma. 223 color negro, después de la revisión me llevaron en una patrulla esposado y antes de llegar a Vallarta, me tomaron fotografías y mostraron una bolsa de plástico que contenía marihuana, que al llegar a la Procuraduría General de la República en Vallarta imputaron como de mi propiedad al igual que el arma negra calibre. 223 color negro. Quiero aclarar que fui llevado a la Cruz Roja antes de llegar al Ministerio Público. Una vez en el reclusorio me enteré de que los elementos estatales se llevaron mil dólares que tenía de cuando llegué de Estados Unidos y algunas alhajas propiedad de la familia...

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público de la federación para que proporcionara copias certificadas de la averiguación previa que se formó a partir de la detención de (agraviado 3), lo que no hizo debido a que no se precisó el número correcto de indagatoria.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del juez [...] Penal de Puerto Vallarta, para que proporcionara copias certificadas del expediente penal [...], en la que se involucró (agraviado 3).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció personal jurídico de la CEDHJ al Juzgado [...] Penal, en donde su titular, licenciado (...), que conoció a previsión, proporcionó un legajo de copias certificadas del expediente penal [...], en contra de (agraviado 3) por la probable comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión con fines de comercio o suministro del estupefaciente denominado marihuana (*Cannabis sativa*), y por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Oficio s/n del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el policía estatal Gabriel Octavio Torres Bastida, dirigido al licenciado (...), mediante el cual pone

a su disposición a (agraviado 3), con arma de fuego, cartuchos y vegetal verde y seco, al parecer mariguana.

b) Croquis de preservación del lugar, del hallazgo, formulado a las [...] horas, sin precisar fecha de la elaboración, por los elementos de la DGSPE, Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo, quienes señalaron que (agraviado 3) fue detenido en la brecha de Talpa de Allende al Cajón de Peñas, a unos ochocientos metros aproximados antes de llegar al [...].

c) Actuación ministerial realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público de la federación, (...), quien radicó la averiguación previa [...].

d) Parte médico de lesiones [...] practicado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...],(agraviado 3) por el médico (...), adscrito a la Cruz Roja Mexicana, el cual señaló:

En hombro derecho presenta equimosis acompañado de escoriaciones. En abdomen región epigástrico presenta equimosis, en cráneo región frontal lado derecho presenta equimosis, en pómulo derecho presenta equimosis, ambos codos presenta equimosis, en cavidad oral labio superior e inferior presenta equimosis. Lesiones provocadas probablemente por agente contuso, por la ubicación y características de las lesiones, tardan en sanar menos de quince días, no expone la vida, ni es incapacitante se ignoran secuelas.

e) Actuación ministerial realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público, (...), donde hizo constar la comparecencia del elemento de la policía estatal Gabriel Octavio Torres Bastida, quien ratificó el oficio de puesta a disposición de (agraviado 3), y señaló:

...aproximadamente las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...], cuando me encontraba en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial UCE 02, en compañía del elemento Alfonso Sánchez Hidalgo, circulando por la brecha que conduce de la población de Talpa de Allende, Jalisco a la presa Cajón de Peñas, en el municipio de Tomatlán, y aproximadamente a [...] metros antes de llegar al [...], ubicado en el mismo municipio de Tomatlán, tuvimos a la vista a una persona que iba caminando por un costado de la brecha entre los matorrales, quien al notar nuestra presencia arrojó un arma de fuego larga al suelo que portaba colgada sobre su hombro derecho, y corrió hacia el monte, motivo por cual el de la voz y mi compañero Alfonso Sánchez Hidalgo, fuimos

tras la persecución de dicha persona para conocer el motivo de su actitud, quien cayó entre las piedras a una distancia aproximada de cincuenta metros de donde se encontraba, logrando darle alcance mi compañero referido quien en ese momento lo aseguró y lo condujo al lugar donde se encontraba dicha persona al momento de que comenzó a correr, mientras que el de la voz revisé el mismo lugar donde se encontraba el ahora detenido cuando comenzó a correr, encontrando tirado en el suelo un costal de material sintético tipo ixtle color blando, con la leyenda entre otras “[...]”, al cual al abrirlo me percaté que contenía en su interior 195 bostas de material sintético transparente con vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, y junto al costal se encontraba tirada en el suelo un arma de fuego tipo fusil de asalto, calibre 5.56, Bush Máster Firearmas, modelo Carbón 15, número de matrícula E 10378, con cargador con capacidad de veinte cartuchos abastecido con 16 cartuchos útiles a su calibre, así como una bolsa de material sintético color verde conteniendo 41 cartuchos útiles del calibre .223” lo cual procedí a su aseguramiento, así como de dicho sujeto quien manifestó llamarse (agraviado 3)...

f) Actuación ministerial realizada a las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público de la federación, licenciado (...), quien hizo constar la comparecencia del policía estatal Alfonso Sánchez Hidalgo, quien ratificó el oficio de puesta a disposición de (agraviado 3).

g) Actuación ministerial realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal de la federación, (...), quien calificó de legal la detención por parte de los elementos estatales.

h) Dictamen de integridad física y toxicomanía practicado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...],(agraviado 3), por la médica (...), adscrita a la Procuraduría General de la República (PGR), quien señaló:

Una equimosis rojo violácea de forma irregular que mide punto cinco por punto centímetros, localizado en el párpado superior izquierdo, aumento de volumen al parecer por edema que se localiza en el labio inferior, cerca de la comisura labial del lado izquierdo. Equimosis rojo violácea de forma irregular que mide dos por uno cinco localizada en el tercio distal de la región esternal sobre la línea media. Una escoriación lineal cubierta con costra fresca que mide un centímetro, localizada en el cuadrante superior externo de la región escapular izquierda. Una escoriación de forma irregular cubierta con costra fresca que mide cuatro punto cinco por cuatro centímetros, localizada en el hombro derecho. Tres escoriaciones de forma irregular cubiertas con costra fresca que miden cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros, uno punto cinco por uno punto cinco centímetros y uno por punto cinco centímetros, respectivamente, localizadas

en la rodilla derecha. Dos escoriaciones de forma irregular cubiertas con costra fresca que miden punto cinco por punto cinco centímetros y uno por un centímetro, localizadas en el tercio proximal de la cara externa de la pierna derecha. Tres escoriaciones de forma irregular cubiertas con costra fresca que miden tres por dos punto centímetros, tres por dos centímetros, y uno por un centímetro, respectivamente, localizadas en la rodilla izquierda. Dolor a la palpación en la cara posterior del cuello y en la región pectoral bilateral, sin presentar lesiones al exterior en dichas zonas. Aumento de volumen al parecer por edema, localizado en la región del maléolo externo derecho. Lesiones con características de las producidas por agente contundente y con evolución menor a veinticuatro horas. Refiere que se las provocó al momento de su detención.

Conclusiones. Si presenta huellas de violencia física externa reciente, tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida y no es fármaco dependiente a algún tipo de droga.

i) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el agente del Ministerio Público de la federación(...), dirigido al juez penal de [...] Instancia, mediante el cual consignó la averiguación previa [...] y(agraviado 3)por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión con fines de comercio o suministro del estupefaciente denominado mariguana, y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

j) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...] dictada en el expediente de la causa penal [...] que conoció a prevención el licenciado (...), juez [...] penal del [...] Partido Judicial del Estado, quien dictó la formal prisión en contra de (agraviado 3)por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión con fines de comercio o suministro del estupefaciente denominado mariguana (*Cannabis sativa*) y por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...]suscrito por el licenciado (...), director general jurídico de la CGSPE, donde acepta la medida cautelar dictada por este organismo una vez que fueran debidamente identificados todos los elementos participantes en los hechos.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficios s/n, rindieron el informe de ley los policías estatales Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo, quienes argumentaron:

.... primeramente deseo manifestar que procedimos solo a la detención, que siendo aproximadamente las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial UCE 02, el firmante y el elemento Gabriel Octavio Torres Bastida, circulando por la brecha que conduce a la población de Talpa de Allende, a la presa Cajón de Peñas, en el municipio de Tomatlán, aproximadamente a ochocientos metros antes de llegar al [...], ubicado en el mismo municipio de Tomatlán, tuvimos a la vista a una persona que iba caminando por un costado de la brecha entre los matorrales, quien al notar nuestra presencia arrojó un arma de fuego larga al suelo y corrió hacia el monte, motivo por el cual el suscrito y mi compañero Gabriel Octavio Torres Bastida, fuimos tras la persecución de dicha persona para conocer el motivo de su actitud, quien cayó entre unas piedras a una distancia aproximada de cincuenta metros de donde se encontraba, logrando darle alcance en ese momento lo aseguré y lo conduje al lugar donde se encontraba al momento de que comenzó a correr, mientras que mi compañero revisaba el mismo lugar donde se encontraba el ahora detenido, cuando comenzó a correr, encontrando tirado en el suelo un costal de material sintético tipo ixtle color blanco con la leyenda entre otras “[...]” conteniendo en su interior 195 bolsas de material sintético transparente con vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, y junto al costal se encontraba tirada en el suelo una arma de fuego tipo fusil de asalto, calibre 5.56 Bush master Firearms, modelo Carbón 15, número matrícula E 10378, con cargador con capacidad de 20 cartuchos abastecido con 16 cartuchos útiles a su calibre, así como una bolsa de material sintético color verde conteniendo 42 cartuchos útiles del calibre. 223, motivo por el cual se procedió al aseguramiento de dicho sujeto quien dijo llamarse (agraviado 3) al cuestionarlo sobre el arma de fuego, cartuchos y vegetal verde y seco con las características de la marihuana asegurados, se negó hacer manifestación alguna, por lo que enseguida se comunicó lo anterior a la Superioridad, ordenándonos poner a disposición de la autoridad competente, enfatizándole que se logró la detención del sujeto al caerse y rodar entre las piedras...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se abrió el periodo probatorio por cinco días común a las partes, a efecto de que presentaran elementos de convicción.

14. Los días [...] y [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar en calidad de testigos presenciales la comparecencia de (testigo 1), (testigo 2), (testigo 3) y (testigo 4), quienes vertieron su testimonio en relación a los hechos señalados en la queja, y señalaron:

(Testigo 1):

... entre las [...] y [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba con mi (...) en el patio de la casa de (agraviada 1) cuando llegaron varios policías estatales preguntando quiénes eran los dueños de la casa, les dije que era de mis (...), al escuchar se introdujeron algunos y otros se quedaron fuera parados en el patio y entre las camionetas que traían (unas nueve o diez). En ese momento llegó la tía (agraviada 1) quien les preguntó el porqué se metían a la casa y si traían alguna orden para entrar, eso provocó que se enojaran y la agarraron del pelo y/a le pegaron en la nuca y sentaron en una silla. Unos [...] minutos más tarde llegaron a donde me encontraba algunos elementos que traían del solar detenido y con empujones y agresiones al (agraviado 3) de apellidos (...), ello ocasionó que los (...) iniciaran a llorar porque se asustaron. Intevine y les pedí a los policías que se calmaran porque los (...) estaban asustados y la de la voz estaba embarazada, pero me respondiern “cállese y siéntese”. No les hice caso, porque tomé a mi (...) y a los otros menores y los saqué a la calle para que no vieran las agresiones. Otra (...), (testigo 3), que también presenció los acontecimientos, me ayudó con los (...) y me fui a mi casa en donde tengo una tienda de abarrotes [...], en donde me encontré con la sorpresa, que también se habían metido al negocio después de romper chapas y candados, dejaron sin seguridad la tienda y el ropero abierto y pertenencias regadas. Al ver los hechos, llamé al supervisor de [...] y avisé lo sucedido por si algo faltara. Después me enteré que también en la casa de (testigo 2) se introdujeron en forma arbitraria...

(Testigo 2):

... entre las [...] y [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba en mi casa en el número [...] de la calle [...], cuando llegaron unos tres elementos de policía que me preguntaron si tenía armas, les respondí que no tenía, pero no me creyeron y sin pedir permiso se metieron a revisar y esculcaron el ropero, sacaron toda la ropa y subieron al tapanco en donde revisaron bolsas en las que guardo los ponchos o cobijas, luego se salieron porque no encontraron nada de lo que buscaban, y se dirigieron a la casa de (agraviada 1). Unos minutos más tarde llegó asustada mi (...) que traía a unos (...) que lloraban porque los policías querían matar a su (...), los calmé y me asomé a la casa de (agraviada 1), y vi que en la calle los policías le daban empujones a (agraviado 3), quien traía una playera blanca sin mangas. Al ver los hechos, me asusté y me metí a la casa con mis (...) y no supe qué sucedió. Después me enteré de que fueron policías estatales quienes detuvieron a (agraviado 3) y lo golpearon frente a sus familiares, lo esposaron y se lo llevaron ignorando a dónde...

(Testigo 3):

... aproximadamente entre las [...] y [...] horas sin recordar el día, pero en el mes de [...] del año [...], acudí a la casa de mi alumna (...), (...) de la(agraviada 1), y en eso estaba cuando presencié que llegaron unos ocho o nueve vehículos de la policía estatal que se estacionaron a unos cinco metros de la casa en la que me encontraba, luego observé que varios policías se dirigieron a la casa de la(agraviada 1) y se introdujeron, (agraviada 1) les cuestionó el porqué se metían y si portaban alguna orden para entrar, pero un elemento le contestó “Qué le importa vieja (...) de la chingada loca”, luego otro elemento la tomó del pelo y la sentó en una silla y le dieron golpes en la cabeza al momento que le decían palabras altisonantes. Luego observé que del patio unos cuatro elementos traían detenido a (agraviado 3) y frente a mi persona y de los (...) que se encontraban presentes lo agredieron físicamente en las costillas y parte de su cuerpo, y cuando observé estaba sangrando y al ver que los menores lloraban asustados, los tomé de la mano y los alejé del lugar, pero antes de ello fui cuestionada por los policías que para dónde me dirigía, les expliqué que no se podía controlar a los (...) y era necesario llevarlos a mi casa. Después me enteré por mi hermana de doce años, que observó que en el interior de la casa los policías le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza a (agraviado 3), y luego se lo llevaron detenido...

(Testigo 4):

... aproximadamente entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me dirigía a la tienda de abarrotes de [...] cuando observé que a unos cincuenta metros de distancia, afuera del lote de la casa de (agraviada 1), unos policías del Estado estaban golpeando a (agraviado 3), miré que su playera de color [...] de resaque estaba sangrada, lo subieron a una camioneta negra y se lo llevaron. Alcancé a ver unas cinco camionetas negras estacionadas cerca de la casa y los que agredían a (agraviado 3) eran varios policías sin poder asegurar el número y por la distancia no podía escuchar lo que hablaban.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], los elementos Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo ofrecieron como elementos de convicción la instrumental consistente en las actuaciones de la queja, así como el oficio relativo a la puesta a disposición y el auto de formal prisión dictado El día [...] del mes [...] del año [...] por el juez [...] Penal en contra de (agraviado 3)(...).

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del administrador de la Cruz Roja Mexicana para que proporcionara copias de los

partes médicos que les fueron practicados a (agraviada 1) y (agraviado 2), de apellidos (...).

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la Comisión efectuó una investigación de campo en el poblado [...], municipio de Tomatlán, en donde se tomó el testimonio de (testigo 5) y (testigo 6), quienes manifestaron:

(Testigo 5):

... si me enteré, ya habían salido los (...) de la escuela y era de tarde el día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba sentada bajo este toldo del patio de la casa en compañía del profesor (...), cuando observé que varias patrullas (negras) de la policía estatal se estacionaron afuera de la casa de (agraviada 1), varios elementos se fueron rumbo a la pila de agua (donde todos tomamos agua de la red) de donde bajaron a (agraviado 3), alcancé a ver traía una camisa blanca y luego pude observar lo tenían en el suelo cerca de la casa y lo golpeaban...

(Testigo 6), (menor de edad): “... me encontraba parada a un lado de la hamaca entre los dos árboles, junto con mis (...), (...) y (testigo 1) y otro (...), cuando llegaron muchos policías, uno de ellos nos dijo que nos fuéramos a la casa de atrás, lo que hicimos, pero esto fue cuando le estaban dado golpes con las manos y pies a mí (...) en la espalda y las nalgas...”

18. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de la CEDHJ realizó una inspección ocular al lugar donde (agraviado 3) dijo que había sido detenido, en el poblado de [...], y precisó:

... una vez en el lugar se advirtió que no existe nomenclatura en las calles y las viviendas se encuentran separadas mediante cerca de alambre, lo cual permite a los moradores observar lo que ocurre con los [...], además que se comunican con radios transmisores cuando llega una persona ajena a la comunidad, acto seguido nos trasladamos a la casa de la (testigo 5), para que mostrara desde qué lugar observó la pila de agua y lugar en que fue detenido (agraviado 3) por elementos de la policía estatal, lo cual hizo, y se pudo constatar que el lugar de la detención se localizaba a unos aproximados ciento cincuenta metros de distancia del sitio en que se actuaba, y que sí era posible observar el sitio debido a que estaba en un lugar alto y cerca de una parota. Posteriormente nos dirigimos a la casa de (agraviada 1) y (agraviado 2). Al llegar observamos un predio circulado por cerca de alambre con un portón de madera amarrado con alambre delgado a un poste de madera, que se movió para abrir e ingresar con el

vehículo, puesto que la casa se ubica a unos cincuenta metros de dicho portón. Al llegar a la vivienda, se advirtieron al costado unos comederos de vacas o caballos, algunas gallinas, dos árboles de laurel y otro de camichín junto a la casa de una sola planta, construida con ladrillo y cemento, techo de teja roja, un corredor abierto al frente que en el piso se observaron estibados algunos sacos de pastura sin logotipos o letreros, un camastro y sillas de madera, cuatro habitaciones con puertas de madera que en ese momento estaban cerradas. A un costado se advirtió una casa tipo choza construida de madera y techo de palapa que funcionaba como cocina y comedor, en su interior solo se observó una hornilla de barro, una mesa de madera con sillas y la alacena, en el exterior se encontraban cuatro niñas jugando en el patio quienes dijeron ser, (...) de[...] años, (...) de[...] años, (...) de [...] años y (testigo 6) de [...] años, su (...) la (agraviada 1)(...), quien llegó ese momento con (agraviado 2) y su (...). Los (agraviados) mostraron un predio localizado a unos treinta y cinco metros de distancia de la casa, ubicado a un costado de una pila de agua circulada con piedra y conectada a mangueras, advirtiendo árboles frutales y de ornato en un terreno de aproximados trescientos metros cuadrados, circulado con alambre y postes de madera. Los inconformes manifestaron que, de ese terreno fue sacado a la fuerza por elementos estatales (agraviado 3), y posteriormente fue trasladado al patio de la casa en donde sufrió agresiones físicas frente a sus familiares y [...]. Los inconformes abrieron las habitaciones y exhibieron dos roperos con la chapa descompuesta y aseguraron que dichas chapas fueron forzadas por los elementos para esculcar en su interior. Los entrevistados mostraron unos orificios en la pared de la recámara central, y aseguraron que ahí se encontraban colgados una escopeta vieja que no servía y un revólver .22 que tampoco funcionaba, mismos que se llevaron los policías con todo y clavos. Se pudo apreciar que el mobiliario era modesto y constaba de dos camas y dos roperos, también se observó una camioneta color [...], marca[...] placas [...] año [...] estacionada a un costado del camichín. A un lado de la vivienda de (agraviada 1), pasando por una cerca de alambre se inspeccionó una casa que funciona como tienda de [...], en donde se localizó a la encargada (testigo 1), quien mostró una habitación contigua con el candado de la puerta abierto y que no cerraba, un ropero que tenía la chapa descompuesta y aseguró que fue provocado por los elementos estatales que se introdujeron antes de pasarse a la casa de (agraviada 1) y (agraviado 2). La entrevistada manifestó ya había comparecido a la Comisión a rendir su testimonio sobre los hechos que presencié...

19. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo compareció a la Cruz Roja Mexicana e hizo constar tener a la vista las copias de los partes médicos que le fueron practicados el día [...] del mes [...] del año [...] por el galeno (...) a (agraviada 1) y a (agraviado 2), de apellidos (...), mismos que señalaron las siguientes lesiones:

(Agraviado 2): “En cavidad oral labio inferior presenta escoriación, en mejilla izquierda presentó equimosis con puntillero, en torax región posterior presenta equimosis poco visibles. Lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no exponen la vida.”

(Agraviada 1): “En cráneo región occipital presenta hematoma de dos centímetros aproximadamente. Lesiones provocadas posiblemente por agente contundente, que por su ubicación y características tardan menos de quince días en sanar, no comprometen la vida, se ignoran secuelas.”

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que se le practicara un dictamen de estrés postraumático a las menores de edad (...), (...), (...) y (testigo 6),(...).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] recibió el oficio [...], suscrito por la perita en psicología del IJCF (...), mediante el cual proporcionó a este organismo los dictámenes psicológicos practicados el día [...] del mes [...] del año [...] a (...) y (...), ambas de apellidos (...), así como de (testigo 6) y (...), de apellidos (...), que señalaron: “Los menores se encuentran aún en desarrollo de sus facultades cognitivas al momento de la evaluación y no manifiestan los síntomas mínimos requeridos para el diagnóstico de estrés postraumático como lo establece el DSM-IV.”

Del contenido de los dictámenes se destaca lo manifestado por los infantes a la psicóloga, en el sentido de cómo presenciaron los hechos:

(Testigo 6):

... me tocó ver cómo los policías estatales golpeaban a mis (...) y a mí(...), estábamos en el patio mis [...], (...) y mi (...). Otros (...) estaban regando el solar, cuando de pronto vimos que llegaban dos camionetas de las “negras”, esas que traen los estatales, entonces le preguntaron a (testigo 1) mi (...) “que si estaba no sé quién” porque no alcancé a escuchar bien, después de eso se metieron y comenzaron a golpear a otro (...) que él ni sabía nada, porque él está malo. Mi (...) se metió a defenderlos, pero la agarraron de la cabeza y le pusieron un trapo en la cara, para después golpearla. Luego vi cuando a mi (...) le pusieron una bolsa mojada y entonces llegó otra tía a buscarnos para que donde estábamos, cuando nos encontró nos dijo que nos fuéramos, que rápido saliéramos de

ahí. Entonces un estatal se me acercó y me dijo: “Salte por favor, vete a otra casa” y cuando me estaba yendo, vi cómo golpeaban a mi (...) y el estatal me volvió a decir: “Te voy a mandar para la otra casa” me salí de la casa, llevándome también a una de mis (...)...

(...): “... a mi (...) se lo llevaron los policías, eran muchos policías, traían pistolas y camioneta. Llegaron a mi rancho, tiraron a mí(...) al piso y chingaron la tele, y ya no se ve. A mí(...) me la querían matar, y luego me asustaron porque traían unas pistolas grandes. Golpearon a mi (...) y le sacaron un ‘sangralal’”.

(...):

... es que los policías golpearon a (...). Él estaba regando sus plantas, un guayabo y plátano, y después preguntaron también por mi papá “dónde está (...)” decían. Golpearon a (...), le pusieron una bolsa en la cabeza y la llenaban de agua y él no podía respirar, lo patearon y tumbaron al suelo y no podía respirar. A (...) le pusieron un trapo en la cara para que no viera, los policías nos decían: “Donde está el arma”, pero nosotros no tenemos armas, a (...) la agarraron así de las greñas y se la llevaron y le pegaron también en la cabeza y le pusieron un trapo. A(agraviado 2) también le pusieron una guantada en la boca y lo sangraron. Golpearon a mi (...) y a(...) le dieron un “jondión” al cuarto y nos dijeron que la iban a matar con un rifle y a (...) también. Llegaron y se metieron a la casa, pero ellos dicen que no llegaron, pero sí llegaron y golpearon a(...). Cuando golpearon a(...) mis (...) y yo nos asustamos y comenzamos a llorar...

(...):

... me tocó ver cómo los estatales golpeaban a mis (...) y a(...). Estábamos en el patio mis [...], (...) y mis (...). Otro (...) estaba en el solar, cuando llegaban dos camionetas de las “negras”, esas que traen los policías estatales. Entonces le preguntaron a(...) por una persona que no escuché bien y se metieron a la casa y comenzaron a golpear a otro (...) que él no sabía nada. Mi (...) se metió a defenderlos, pero la agarraron de la cabeza y le pusieron un trapo en la cara y la comenzaron a golpear, y a (...) el que se llevaron le pusieron una bolsa mojada en la cabeza y entonces llegó otra tía a buscarnos para ver dónde estábamos, cuando nos encontró nos dijo que nos fuéramos, que rápido saliéramos de ahí y nos salimos y nos fuimos a su casa...

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de conclusión del periodo probatorio, por lo cual se procedió a reservar las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se levantó constancia de la comparecencia de(agraviada 1), quien informó a este organismo que (agraviado 3)estaba interno en el reclusorio de Puerto Vallarta y su proceso penal con el número de expediente [...] se ventilaba en el Juzgado [...] de Distrito del área Penal.

II. EVIDENCIAS

De los sucesos que integran el expediente, tienen especial relevancia los siguientes:

- a) El (agraviado 3) fue privado de su libertad el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas.
- b) La detención de (agraviado 3) fue realizada por elementos de la CGSPE.
- c) La detención se llevó a cabo dentro del domicilio ubicado en calle [...], en el poblado [...], municipio de Tomatlán.
- d) La parte quejosa fue agredida física y psicológicamente.
- e) Las agresiones contra(agraviados) fueron en presencia de sus familiares y conocidos, entre ellos varios menores de edad.
- f) Los elementos policiales ingresaron a la vivienda del quejoso y de al menos dos [...], revisaron las pertenencias y provocaron desorden.

Lo anterior expuesto tiene sustento en las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada por personal de este organismo en el poblado de [...], municipio de Tomatlán, relativa a las declaraciones vertidas por los testigos presenciales (testigo 1), (testigo 2), (testigo 3), (testigo 4), (testigo 5), y la (...) menor de edad (testigo 6), ya fueron descritas en los puntos 14, 17 y 18 de antecedentes y hechos. Estas constancias tienen sustento con las circunstancias de tiempo, modo y lugar

relatadas en la queja, y los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

2. Documental consistente en el oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la federación, del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el policía estatal Gabriel Octavio Torres Bastida, relativo(agraviado 3),(descrito en el punto 10, inciso a, de antecedentes y hechos). Dicho documental tiene sustento en la contradicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la queja, y los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

3. Documental sin fecha de elaboración consistente en el croquis de preservación del lugar del hallazgo formulado a las [...] horas por los policías estatales Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo, relativo al lugar de detención de (agraviado 3), (descrito en el punto 10, inciso b, de antecedentes y hechos). Dicho documento es contradictorio con las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la queja, y los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

4. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia formulada por personal jurídico de este organismo, relativa a la investigación de campo e inspección ocular practicada el día [...] del mes [...] del año [...] en el poblado de [...], municipio de Tomatlán, (descrita en el punto 17 de antecedentes y hechos). Constancia que coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja y los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

5 Instrumental de actuaciones consistente en la constancia formulada por el personal jurídico de este organismo, relativa a la investigación de campo del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se recabaron los partes médicos practicados a (agraviada 1) y (agraviado 2), de apellidos (...), por el galeno adscrito a la Cruz Roja Mexicana, que ya fue descrita en el punto 19 de antecedentes y hechos. Dicha constancia tiene sustento con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

6. Documental consistente en el parte médico de lesiones [...], practicado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a (agraviado 3)(...) por el galeno adscrito a la Cruz Roja Mexicana, Enrique Ramírez Carranza(descrito en el punto 10, inciso d, de antecedentes y hechos). Dicha documental coincide en tiempo, modo y lugar con el relato de la queja y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

7) Documental consistente en el dictamen de integridad física y toxicomanía practicado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a (agraviado 3)(...) por la médica (...), adscrita a la PGR, (descrito en el punto 10, inciso h, de antecedentes y hechos). dicha documental coincide con circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y con los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

8) Documental consistente en los dictámenes psicológicos practicados el día [...] del mes [...] del año [...] por la psicóloga (...), adscrita al IJCF, a (...), (...), (testigo 6), (...) y (...), (descritos en el punto 21 de antecedentes y hechos). Documental coincidente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja, y los hechos investigados que se relacionan con los sucesos a, b, c, d, e y f.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, al trato digno y derechos de la niñez. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídico que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Algunas de las características esenciales del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente, sin que la autoridad judicial o administrativa pueda realizar acto alguno que no esté previsto en la legislación como una atribución otorgada a dicha autoridad; y en caso de

mandamiento, acto de molestia o restricción, deberá estar debidamente fundado y motivar la razón y objetivo.

Una vez establecido el marco teórico del derecho a la legalidad en relación con la obligación del debido cumplimiento del servicio público, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de derechos por parte de los elementos de policía adscritos a la CGSPE en perjuicio de la parte quejosa, bajo los siguientes argumentos.

Como punto de referencia, y a manera de antecedentes y síntesis de los hechos, el día [...] del mes [...] del año [...] este organismo inició la investigación de la queja 4422/2012/III, consistente en que el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las [...] horas, (agraviado 2), (agraviada 1) y (agraviado 3), de apellidos (...), se encontraban en su domicilio del poblado [...], cuando llegaron varias camionetas de la CGSPE y se estacionaron dentro del predio. Sin justificación legal y sin contar con orden de autoridad competente, se dirigieron al solar en donde sometieron mediante agresiones físicas a (agraviado 3) frente de familiares, [...] y algunos menores de edad. Luego agredieron físicamente a (agraviada 1), a quien le dieron un golpe en la cabeza y la obligaron a estar sentada cuando les reclamó una orden de autoridad para detener (agraviado 3). Después se introdujeron en la vivienda donde, con violencia, sometieron a (agraviado 2) para que no impidiera el cateo. Una vez dentro, comenzaron a revisar pertenencias de toda la casa, y según el dicho de los inconformes, se llevaron documentos, dinero y alhajas. Posteriormente se llevaron detenidos a (agraviado 3), a quien le imputaron la posesión de arma de fuego y mariguana.

Con relación a lo anterior, la CGSPE señaló como responsables únicamente a dos elementos de la corporación, no obstante que este organismo recabó testimonios de que habían participado más policías. Por su parte, los policías estatales Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo fueron coincidentes punto por punto en todo lo que ya quedó relatado en el punto 12 de antecedentes y hechos, en el informe de ley firmado por ambos.

Este organismo evidenció que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirieron los policías estatales no coinciden con las aseveraciones de la parte quejosa y las evidencias recabadas por personal jurídico de la Comisión, pues comprobó que la detención se realizó en el poblado de [...] y no en el domicilio

señalado en el croquis de preservación de los hechos (evidencia 3). Esto comprueba que los servidores públicos falsearon la información del parte policial, lo cual acredita un indebido ejercicio de la función pública y la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que (agraviada 1)nen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Supr(agraviada 1) en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce

como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes

obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Por su parte, el derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la

diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es importante destacar que los elementos de la CGSPE, sin contar con una orden de cateo, se introdujeron en la vivienda de los (agraviados) en el poblado [...], y haciendo uso de fuerza abrieron las puertas de las habitaciones, rompieron las chapas de los roperos para revisar sus pertenencias, y en el allanamiento causaron un menoscabo a la integridad de (agraviada 1) y (agraviado 2), de apellidos (...), a quienes presuntamente les sustrajeron objetos, dinero y alhajas. Igual comportamiento desarrollaron los policías estatales en las casas de la ranchería, tal como lo afirmaron los testigos presenciales y la parte afectada.

La reclamación de la parte ofendida está corroborada con las declaraciones de la testigo presencial y también afectada (testigo 1), quien manifestó:

Entre las [...] y [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba con mi (...) en el patio de la casa de (agraviada 1) cuando llegaron varios policías Estatales preguntando quiénes eran los dueños de la casa, les dije que era de mis (...), al escuchar se introdujeron algunos y otros se quedaron afuera parados en el patio y entre las camionetas que traían (unas nueve o diez). En ese momento llegó la tía (agraviada 1), quien les preguntó el porqué se metían a la casa y si traían alguna orden para entrar, eso provocó que se enojaran y la agarraron del pelo y le pegaron en la nuca y la sentaron en una silla. Unos cinco minutos más tarde llegaron a donde me encontraba algunos elementos que traían del solar detenido y con empujones y agresiones al (agraviado 3) de apellidos (...), ello ocasionó que los (...) iniciaran a llorar porque se asustaron. Intevine y les pedí a los policías se calmaran porque los (...) estaban asustados y la de la voz estaba embarazada, pero me respondieron: “Cállese y siéntese”. No les hice caso, porque tomé a mi (...) y a los otros menores y los saqué a la calle para que no vieran las agresiones. Otra (...), (testigo 3) que también presenció los acontecimientos me ayudó con los (...) y

me fui a mi casa en donde tengo una tienda de abarrotes [...], en donde me encontré con la sorpresa de que también se habían metido al negocio después de romper chapas y candados, dejaron sin seguridad la tienda y el ropero abierto y pertenencias regadas. Al ver los hechos llamé al supervisor de [...] y avisé lo sucedido por si algo faltara. Después me enteré de que también en la casa de (testigo 2) se introdujeron en forma arbitraria.

Contribuye la declaración del(testigo 2), quien señaló:

Entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba en mi casa [...] cuando llegaron unos tres elementos de policía que preguntaron si tenía armas, les respondí que no tenía, pero no me creyeron y sin pedir permiso se metieron a revisar y esculcaron el ropero, sacaron toda la ropa y subieron al tapanco en donde revisaron bolsas en las que guardo los ponchos o cobijas, luego se salieron porque no encontraron nada de lo que buscaban, y se dirigieron a la casa de (agraviada 1). Unos minutos más tarde llegó asustada mi (...) que traía a unos (...) que lloraban porque los policías querían matar a su (...), los calmé y me asomé a la casa de (agraviada 1), y ví que en la calle los policiaes le daban empujones a (agraviado 3), quien traía una playera blanca sin mangas. Al ver los hechos, me asusté y me metí a la casa con mis (...) y no supe que sucedió. Después me enteré de que fueron policías estatales quienes detuvieron a (agraviado 3) y lo golpearon frente a sus familiares, lo esposaron y se lo llevaron ignorando a donde.

Acredita la transgresión del derecho humano la testimonial rendida ante este organismo por (testigo 3), quien señaló:

Aproximadamente entre las [...] y [...] horas, sin recordar el día, pero en el mes de febrero del año en curso, acudí a la casa de (...), (...) de la(agraviada 1), y en eso estaba cuando presencié que llegaron unos ocho o nueve vehículos de la policía estatal que se estacionaron a unos cinco metros de la casa en la que me encontraba. Luego observé que varios policías se dirigieron a la casa de la(agraviada 1) y se introdujeron. (agraviada 1) les cuestionó el porqué se metían y si portaban alguna orden para entrar, pero un elemento le contestó: “Qué le importa vieja (...) de la chingada loca”. Luego otro elemento la tomó del pelo y la sentó en una silla y le dieron golpes en la cabeza al momento que le decían palabras altisonantes. Luego observé que del patio unos cuatro elementos traían detenido a (agraviado 3) y frente a mi persona y de los (...) que se encontraban presentes lo agredieron físicamente en las costillas y parte de su cuerpo, observé que estaba sangrando y al ver que los menores lloraban asustados, los tomé de la mano y los alejé del lugar, pero antes de ello fui cuestionada por los policías que para dónde me dirigía, les expliqué que no se podía controlar a los (...) y era necesario llevarlos a mi casa. Después me enteré por mi hermana de doce años, que observó que en el interior de la casa los policías le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza a (agraviado 3), y luego se lo llevaron detenido.

Así como la declaración de (testigo 4), quien manifestó:

Aproximadamente entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me dirigía a la tienda de abarrotes de [...] cuando observé que a unos cincuenta metros de distancia, afuera del lote de la casa de(agraviada 1), unos policías del estado estaban golpeando (agraviado 3). Miré que su playera de color blanco de rezaque estaba sangrada, lo subieron a una camioneta negra y se lo llevaron. Alcancé a ver unas cinco camionetas negras estacionadas cerca de la casa y los que agredían (agraviado 3) eran varios policías sin poder asegurar el número y por la distancia no podía escuchar lo que hablaban.

Por su parte, el (testigo 5) afirmó:

Si me enteré, ya habían salido los (...) de la escuela y era de tarde el día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba sentada bajo este toldo del patio de la casa en compañía del profesor (...), cuando observé que varias patrullas negras de la policía estatal se estacionaron afuera de la casa de (agraviada 1), varios elementos se fueron rumbo a la pila de agua (donde todos tomamos agua de la red), de donde bajaron a (agraviado 3). Alcancé a ver traía una camisa [...] y luego pude observar lo que tenían en el suelo cerca de la casa y lo golpeaban.

Por último, con la declaración del (testigo 6) en calidad de testigo: “Me encontraba parada a un lado de la hamaca entre los dos árboles junto con mis hermanas, (...) y (testigo 1) y(...), cuando llegaron muchos policías, uno de ellos nos dijo que nos fuéramos a la casa de atrás, lo que hicimos, pero esto fue cuando le estaban dado golpes con las manos y pies a mi tío en la espalda y las nalgas”.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto, evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso.

En el presente caso, los agentes de la CGSPE no representan a ninguna de las autoridades que, conforme a la ley, pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión.

Así las cosas, en este hecho se cometió una flagrante violación del derecho a la privacidad, no sólo en perjuicio de los agraviados, sino también de los [...] de (testigo 1), (testigo 2) y los menores de edad (testigo 6) de [...] años, (...) de [...] años, (...) de [...] años y (...) de [...] años, en virtud de que los elementos policiales de la CGSPE con su acción trasgredieron el mandato constitucional. Es oportuno mencionar que en el presente caso sí existen evidencias para acreditar el allanamiento del domicilio del inconforme, no sólo por las manifestaciones de los integrantes de su familia, sino también de terceros que testificaron ante este organismo, y en las investigaciones de campo realizadas.

El allanamiento de un hogar no sólo es una irrupción ilegal y violenta en el domicilio, sino también es una violación de los derechos humanos de sus ocupantes a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia. Es decir, la inviolabilidad del domicilio se encuentra consignada dentro del capítulo de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional que se encuentra regulada, a su vez, por el Código Federal de Procedimientos Penales y por los códigos adjetivos penales de las entidades federativas.

La doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que estos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho y no en un Estado policiaco y represivo.

Está suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada al no respetar las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, ya que ingresaron a un domicilio particular sin contar con la debida orden de cateo que en caso de que procediera, debió haberse solicitado y haberla otorgado en un momento dado la autoridad judicial competente.

Así, el allanamiento de morada sin orden de cateo afectó de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneran sus derechos a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad del hogar.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración

nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce: “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulaciovs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y

aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, solo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En el presente caso se afectó el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de(agraviado 3) por parte de los elementos de policía de la CGSPE, y aunque los elementos aprehensores señalaron en su informe que el detenido se provocó las lesiones que presentaba cuando pretendía darse a la fuga y cayó entre las piedras, dicha argumentación no resultó creíble para esta defensoría pública de derechos humanos, ya que las lesiones anotadas en el dictamen de integridad física y toxicomanía practicado por la médica adscrita a la PGR al agraviado van más allá de un accidente fortuito, como lo revelan las huellas materiales de las siguientes lesiones:

Una equimosis rojo violácea de forma irregular que mide punto cinco por punto centímetros, localizado en el párpado superior izquierdo, aumento de volumen al parecer por edema que se localiza en el labio inferior, cerca de la comisura labial del lado izquierdo. Equimosis rojo violácea de forma irregular que mide dos por uno cinco

localizada en el tercio distal de la región esternal sobre la línea media. Una escoriación lineal cubierta con costra fresca que mide un centímetro, localizada en el cuadrante superior externo de la región escapular izquierda. Una escoriación de forma irregular cubierta con costra fresca que mide cuatro punto cinco por cuatro centímetros, localizada en el hombro derecho. Tres escoriaciones de forma irregular cubiertas con costra fresca que miden cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros, uno punto cinco por uno punto cinco centímetros y uno por punto cinco centímetros, respectivamente, localizadas en la rodilla derecha. Dos escoriaciones de forma irregular cubiertas con costra fresca que miden punto cinco por punto cinco centímetros y uno por un centímetro, localizadas en el tercio proximal de la cara externa de la pierna derecha. Tres escoriaciones de forma irregular cubiertas con costra fresca que miden tres por dos punto centímetros, tres por dos centímetros, y uno por un centímetro, respectivamente, localizadas en la rodilla izquierda. Dolor a la palpación en la cara posterior del cuello y en la región pectoral bilateral, sin presentar lesiones al exterior en dichas zonas. Aumento de volumen al parecer por edema, localizado en la región del maléolo externo derecho. Lesiones con características de las producidas por agente contundente y con evolución menor a veinticuatro horas. Refiere que se las provocó al momento de su detención.

Mismo fue coincidente con las lesiones señaladas en el parte médico que le practicó el galeno adscrito a la Cruz Roja Mexicana, que anotó:

En hombro derecho presenta equimosis acompañado de escoriaciones. En abdomen región epigástrico presenta equimosis, en cráneo región frontal lado derecho presenta equimosis, en pómulo derecho presenta equimosis, ambos codos presenta equimosis, en cavidad oral labio superior e inferior presenta equimosis. Lesiones provocadas probablemente por agente contuso, por la ubicación y características de las lesiones, tardan en sanar menos de quince días, no expone la vida, ni es incapacitantes, se ignoran secuelas.

También se afectó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de (agraviada 1) por parte de los elementos aprehensores, tomando en cuenta el parte médico que le fue practicado por el galeno adscrito a la Cruz Roja Mexicana que señaló huellas de violencia física: “En cráneo región occipital presenta hematoma de dos centímetros aproximadamente. Lesiones provocadas posiblemente por agente contundente, que por su ubicación y características tardan menos de quince días en sanar, no comprometen la vida, se ignoran secuelas.”

De igual manera, se afectó tal derecho a (agraviado 2) por parte de los elementos de la CGSPE, tomando en cuenta el parte médico realizado por el galeno adscrito

a la Cruz Roja Mexicana, que señaló las siguientes lesiones: “En cavidad oral labio inferior presenta excoriación, en mejilla izquierda presentó equimosis con puntillero, en tórax región posterior presenta equimosis poco visibles. Lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no exponen la vida”.

Las lesiones señaladas por la parte quejosa corroboran la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal y hacen presumir a esta defensoría pública de derechos humanos que la detención se hizo con el uso excesivo de la fuerza pública y que fueron los elementos aprehensores quienes las causaron.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es un derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos omitir la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores público de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Código Civil Federal:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 107. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de

los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Código Civil de Jalisco:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

La esencia del derecho al trato digno se contrapone con los vocablos humillante, vergonzoso, y denigrante, los cuales no deben ser utilizados contra ninguna persona.

En el desarrollo de los hechos investigados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se comprobó que los servidores públicos involucrados en la queja transgredieron el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga en todo momento a respetar y hacer respetar los derechos humanos a favor de todas las personas. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación a los agraviados.

En este caso, esta defensoría pública de derechos humanos advirtió que además de que los policías estatales realizaron cateos y detenciones fuera del marco legal, ejercieron materialmente la fuerza pública de forma desmedida, lo que trajo como consecuencia lesiones a las personas y, obviamente, un trato humillante, vergonzoso y denigrante a la parte quejosa, frente a[...], familiares y menores de edad.

Por otra parte, de acuerdo con el dictamen practicado por la psicóloga adscrita al IJCF, a los menores (...), (...), (testigo 6),(...) y (...), se encuentran en la etapa de desarrollo de sus facultades cognitivas, y durante la evaluación no manifestaron los síntomas mínimos requeridos para el diagnóstico de estrés postraumático. Sin embargo, los elementos de la CGSPE descuidaron el interés superior de la niñez, ya que en su presencia y sin recato alguno desarrollaron violencia en contra de los agraviados, por lo cual esta defensoría pública de derechos humanos considera que sí transgredieron el derecho al trato digno de los menores.

DERECHOS DE LA NIÑEZ

En el presente caso se afectó a menores de edad con motivo de los operativos, y se incumplió con la protección de la niñez que establece el principio 2º de la Declaración de los Derechos del (...) y lo pactado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del (...).

Del análisis de lo actuado dentro del expediente de queja se evidenció que los menores (...), (...),(testigo 6),(...), (...) y (...) se encontraban en el domicilio de los (agraviados)cundo llegaron los policías estatales. Estos, en forma violenta, detuvieron a (agraviado 3), ingresaron a la vivienda y menoscabaron la integridad física del detenido y de (agraviada 1). Debe recalcarse que los agentes de seguridad encargados del operativo debieron tomar las providencias necesarias para su protección o evitarles posibles daños físicos o psicológicos. En cuanto a estos actos, las Convención Sobre los Derechos del (...) dispone:

Artículo 2.1 Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada (...) sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del (...), de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el (...) se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.1 En todas las medidas concernientes a los (...) que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del (...).

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al (...) la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los (...) cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación a la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del (...), tienden a consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele

la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado.

Esta defensoría se abstiene de pronunciarse con relación a una presunta afectación del derecho a la libertad del quejoso, considerando que esta situación se encuentra en manos de un órgano jurisdiccional, por lo que sobreviene la causal de incompetencia prevista en las siguientes legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 102... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

[...]

III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: “Artículo 6. Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales, laborales

o jurisdiccionales, ni tendrá facultades para otorgar asesoría sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.”

Como se advierte de los numerales antes descritos, es requisito *sine quanon* para que este organismo conozca de la queja, el que los actos que se reclaman no tengan carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, ya que actualmente el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal desarrolla el proceso penal [...], esta defensoría no realiza pronunciamiento respecto a una presunta violación del derecho a la libertad, pero sí reitera que fueron violados los otros derechos humanos citados en perjuicio de la parte quejosa.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, podrá ordenar el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.

- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En tanto como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiales deben prever un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior, es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad desde una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los

servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad, privacidad e integridad y seguridad personal en contra de (agraviado 3), (agraviada 1) y (agraviado 2), de apellidos (...), merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley supr(agraviada 1) para nuestro país, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley supr(agraviada 1) para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciade 6 mayo de 2008.

reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.³ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, al emana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la CGSPE en el lugar de los hechos causó una afectación física y un trato indigno en los agraviados, tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos

⁵ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos identificados, todos miembros de la CGSPE, fueron quienes vulneraron los derechos del quejoso y en consecuencia la SSPRSE de manera directa se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviado 3), (agraviada 1) y (agraviado 2), todos de apellidos (...).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁷ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus

autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo violaron los derechos a la legalidad, integridad y seguridad personal, a la privacidad y trato digno de (agraviada 1), (agraviado 2) y (agraviado 3), todos de apellidos (...), además de no respetar los derechos de la niñez, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de Gabriel Octavio Torres Bastida y Alfonso Sánchez Hidalgo, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Por otra parte, se ordene agregar copia de la presente recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables de violar derechos humanos.

Segunda. Gire instrucciones expresas a los elementos de la corporación a su cargo, a efecto de que inmediatamente eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que todo acto de intromisión a un domicilio se sujete a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas materiales, económicas y morales sufridas, así como garantizar la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones psicológicas de las que fueron víctimas la (...) y los (...) menores de edad de uno de los afectados, lo anterior como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente